



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		257543103002 202100046	
<b>ACCIONANTE</b>	JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE		
<b>ACCIONADOS</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA ESPECIAL DE BOYACA		
<b>DERECHO</b>	PETICION	<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)			

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA ESPECIAL DE BOYACA.

**SOLICITUD DE AMPARO**

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE plantea sus peticiones.

**TRÁMITE**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

De igual manera observa este despacho Constitucional, que la entidad accionada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA ESPECIAL DE BOYACA, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

**PETICION**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	046
Soacha, doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)						

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando que:

*“(i) TUTELAR MI DERECHO FUNDAMNETAL Y CONSTITUCIONAL A LA PETICIÓN y en consecuencia ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA ESPECIAL DE BOYACA a dar respuesta en el término de 48 horas después de proferida la sentencia a mi petición donde “se me remita el documento correspondiente el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de PABLO JOSE RATIVA CUPA, quien nació en fecha 01- mayo- 1973 en el municipio de Boyacá – Boyacá.*

La Honorable Corte Constitucional a considerado que “la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Del mismo modo, la Sentencia T 206 de 2018 establece que:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	046
Soacha, doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)						

*respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T 206/18, 2018)*

Por su parte, la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA ESPECIAL DE BOYACA, indico por intermedio de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que “En respuesta a la Petición recibida el día de hoy mediante correo electrónico por la Oficina Jurídica de la Delegación Departamento de Boyacá y la cual se interpuso por la página web de la

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	046
Soacha, doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)						

entidad; comedidamente me permito informar que revisado los archivos de registro civil de nacimiento que reposan en el Despacho, el señor PABLO JOSE RATIVA CUPA se encuentra inscrito bajo el Tomo 14 Folio 51, para poder expedir el mismo, es necesario adjuntar al correo [boyacaboyaca@resgistraduria.gov.co](mailto:boyacaboyaca@resgistraduria.gov.co) consignación en archivo PDF por valor de \$7.600 que deberán ser cancelados en cualquiera de las siguientes entidades a nivel nacional:

1. EFECTY número de convenio es el 110968 a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Banco Popular N° de Cuenta 220-012-11008-6 a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. JER SAS MATRIX sin número de convenio sino cliente Registraduría Nacional del Estado Civil.

*En cualquiera de los casos mencionados, es necesario que la consignación contenga los datos del titular del registro civil (nombre y número de identificación), una vez sea recibida y verificada en el SCR, se procederá a su expedición enviándoselo por el mismo medio o si se requiere en físico, deberá suministrar datos de contacto (nombre del destinatario, dirección y ciudad, número de teléfono) haciéndose el al cobro por la empresa Interrrapidísimo...”*

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que a la señora JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

**RESUELVE**

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	046
Soacha, doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)						

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo del derecho fundamental de Petición que le asiste a la señora **JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE** con CCN<sup>o</sup>.1.073.708.660 de Soacha, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9491626745392a84890bf051a2b3b8b3e213deaf03487315f1faa087de46bf69**

Documento generado en 12/04/2021 04:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>